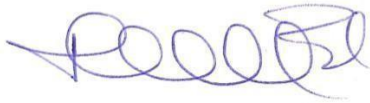


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2018 – 0256**, que fue presentada el pasado 23 de octubre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 001

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por ella instaurado en contra de **SALUD TOTAL EPS**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 – 0256**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con intereses moratorios, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de la retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 3 de marzo de 2020 (folios 839 a 842), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-567, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ** estuvo vinculada al servicio de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** merced a un contrato de trabajo escrito a término indefinido, que se verificó entre el 16 de junio de 2008 y terminó el 2 de julio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que las sumas mensuales percibidas por la trabajadora a título "beneficios" o "plan de beneficios" en vigencia de la relación laboral entre las partes, es un elemento constitutivo de salario.

TERCERO: DECLARAR que hubo un yerro por parte de la empleadora en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones durante el tiempo que duró la relación contractual laboral con la señora Giraldo Ramírez por no haber tenido en cuenta para la liquidación de estos créditos sociales la totalidad del salario por esta devengados; y por ende, los aportes al sistema de seguridad social integral se hicieron por una suma inferior a la realmente devengada por ésta.

CUARTO: CONDENAR a **SALUD TOTAL EPS S.A.** a reliquidar y pagar a la señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ** las siguientes sumas de dinero por cada uno de los conceptos peticionados, con el salario por ella realmente devengado:

- Vacaciones: \$ 320.626
- Prima de servicios: \$ 1.317.166
- Cesantías: \$ 1.284.703

QUINTO: CONDENAR a **SALUD TOTAL EPS S.A.** a **CANCELAR** a la demandante por concepto de indemnización moratoria la suma de \$19.304.760, por el lapso corrido entre el 03 de julio de 2016 y el 03 de julio de 2018 a razón de \$26.812 diarios y a partir del mes 25, es decir, a partir del 04 de julio de 2018 deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones que aquí se derivaron a cargo de la demandada y a favor de la demandante y a título de sanción por la no consignación de las cesantías de manera total, adeuda entonces la suma de \$32.579.366, por las que se generaron en el transcurso de la relación laboral desde el 16 de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015.

SEXTO: CONDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** trasladar a COLPENSIONES al cual se encuentra o encontraba afiliada la señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ** las diferencias pendientes de pago por concepto de salarios reconocidos a favor de ésta, con los respectivos intereses, por el lapso corrido entre el 16 de junio de 2008 y el 2 de julio de 2016.

SÉPTIMO: ABSOLVER a **SALUD TOTAL S.A.** de las restantes pretensiones de la demanda incoada en su contra por la señora **OLMA ROCIO GIRALDO**

RAMÍREZ, conforme a los razonamientos hechos por el Juzgado en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, a favor de la actora, en cuantía del 90%”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 4 de agosto de 2020 (folios 882 a 895), en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 4 de marzo de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS- S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, por cuanto no salió airoso el recurso”.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 749 del 20 de octubre de 2020, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y a favor de **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ:**

Segunda Instancia: \$ 1.755.606,00
Primera Instancia: \$ 2.880.000,00

Sin gastos de Secretaria

TOTAL..... \$ 4.635.606,00

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre **SALUD TOTAL EPS S.A.**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) Vacaciones: **\$ 320.626.00**
- b) Prima de servicios: **\$ 1.317.166.00**
- c) Cesantías: **\$ 1.284.703.00**

- d) Sanción por no consignación de las cesantías generadas entre el 16 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2015: **\$32.579.366.00.**

- e) Indemnización moratoria: **\$19.304.760,00** por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 2016 y el 3 de julio de 2018, a razón de \$26.812 diarios y a partir del mes 25, es decir, a partir del 04 de julio de 2018 deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

f) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000,00), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2018-256.

g) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606,00), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2018-256.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) El embargo de los depósitos bancarios, fiduciarios, de ahorros en cooperativa o que a cualquier título posea SALUD TOTAL EPS S.A., en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos, fiducias, o títulos que se encuentren a nombre de ésta entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los siguientes bancos o cooperativas ubicados en la ciudad de Manizales, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en su totalidad, así como el de las costas: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatría, Helm Bank y Banco BCSC".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, inversiones o fiducias que posea **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatría, Helm Bank y Banco BCSC.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de la medida, se fundamenta el Despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL de los créditos laborales y la indemnización moratoria cuyo pago se persigue, actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

CONDENAS A CARGO DE SALUD TOTAL EPS S.A.	
Cesantías:	\$ 1.284.703,00
Vacaciones:	\$ 320.626,00
Primas de servicios:	\$ 1.317.166,00
Sanción no consignación cesantias	\$ 32.579.366,00
Indemnización moratoria 03/07/2016 al 03/07/2018	\$ 19.304.760,00
Costas 1 y 2 instancia:	\$ 4.635.606,00
Intereses moratorios del 04/07/2018 a la fecha	\$ 1.833.498,70
TOTAL CONDENAS:	\$ 61.275.725,70

Intereses moratorios a partir del mes 25 conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sobre las cesantías y la prima de servicios, se liquidaron así:

SALDO PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS	\$2.601.869,00
---------------------------------------	----------------

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	TASA DE USURA	INTERESES DE MORA
2018	JULIO	4/07/2018	31/07/2018	26	30,05%	\$ 55.532,84
	AGOSTO	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 63.788,44
	SEPTIEMBRE	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 63.372,57
	OCTUBRE	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 62.807,41
	NOVIEMBRE	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 62.359,55
	DICIEMBRE	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$ 62.060,97
2019	ENERO	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$ 61.293,21
	FEBRERO	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$ 63.020,68
	MARZO	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$ 61.975,67
	ABRIL	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 61.805,05
	MAYO	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	\$ 61.869,03
	JUNIO	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 61.741,07
	JULIO	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	\$ 61.677,09
	AGOSTO	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	\$ 61.805,05
	SEPTIEMBRE	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 61.805,05
	OCTUBRE	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	\$ 61.101,27
	NOVIEMBRE	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 60.888,00
	DICIEMBRE	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	\$ 60.504,12
2020	ENERO	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	\$ 60.056,25
	FEBRERO	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	\$ 60.973,31
	MARZO	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	\$ 60.632,08
	ABRIL	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 59.800,33
	MAYO	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	\$ 58.200,82
	JUNIO	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 57.966,23
	JULIO	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	\$ 57.966,23
	AGOSTO	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	\$ 58.520,73
	SEPTIEMBRE	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 58.712,67
	OCTUBRE	1/10/2020	31/10/2020	30	27,14%	\$ 57.880,92
	NOVIEMBRE	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 57.070,50
	DICIEMBRE	1/12/2020	31/12/2020	30	26,19%	\$ 55.854,88
2021	ENERO	1/01/2020	12/01/2020	12	23,98%	\$ 20.456,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 12/01/2021						\$ 1.833.498,70

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$92.000.000** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SALUD TOTAL EPSS S.A.** y en favor de la señora **OLMA ROCIO GIRALDO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) Vacaciones: \$ 320.626.00**
- b) Prima de servicios: \$ 1.317.166.00**
- c) Cesantías: \$ 1.284.703.00**

d) Sanción por no consignación de las cesantías generadas entre el 16 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2015: \$ 32.579366.00.

e) Indemnización moratoria: \$19.304.760,00 por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 2016 y el 3 de julio de 2018, a razón de \$26.812 diarios y a partir del mes 25, es decir, a partir del 04 de julio de 2018 deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

f) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000,00), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2018-256.

g) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606,00), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2018-256.

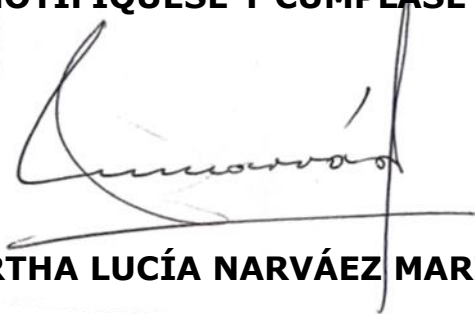
SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC.de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$92.000.000**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado No. 002 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 13 de enero de 2021.


ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria